



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
Diputado por el Distrito XV
"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 21 de marzo de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
L X V I LEGISLATURA**

RECIBIDO
21 MAR 2025
12:43hs
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Secretario:

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
DISTRITO 15

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
21 MAR 2025

SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

“2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, RECORRIENDO EL SUBSECUENTE

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de marzo de 2025.

C. DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

LXVI LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

Diputada presidenta:

El suscrito, DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma busca garantizar una distribución justa de los recursos municipales en Oaxaca, de manera que sean en los hechos un instrumento para el desarrollo social equilibrado de todas las personas que habitan en cada municipio, incluyendo a quienes viven en las agencias y poblaciones más pequeñas. Su aprobación permitirá avanzar hacia un modelo de gobernanza más justo y equitativo, donde ninguna comunidad quede rezagada por falta de financiamiento.

Bajo principios de justicia distributiva, es necesario establecer en la Constitución local la obligación de distribuir los recursos municipales de manera equitativa entre todos los centros de población del municipio, independientemente de su categoría, asegurando que los sectores históricamente relegados reciban el financiamiento necesario para su desarrollo.

Para la Organización de las Naciones Unidas, el derecho al desarrollo consiste en promover y proteger la capacidad de cada persona para participar en el desarrollo, contribuir a él y

disfrutar de él, incluidos los aspectos económicos, sociales, culturales o políticos. Prevé que “la persona humana” debe ser el sujeto central, participante y beneficiario en el proceso de desarrollo. Por lo tanto, el derecho al desarrollo no solo es un derecho humano en sí mismo, sino que también es necesario para la plena realización de todos los otros derechos humanos. También exige una distribución justa de los beneficios resultantes del desarrollo.¹

Así, conforme la misma fuente, el derecho al desarrollo es un derecho tanto individual como colectivo. Esto significa que las colectividades (por ejemplo, países, pueblos, naciones y grupos) también son beneficiarios del derecho al desarrollo. El derecho al desarrollo está profundamente enlazado con el derecho de los pueblos a la libre determinación, y su derecho a ejercer plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales. Por consiguiente, el derecho al desarrollo se aplica a todos los Estados y toda su población

La Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo establece inequívocamente que el desarrollo es un derecho y sitúa a las personas en el centro del proceso de desarrollo. El documento, aprobado por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986, proclamó por primera vez este derecho inalienable, declarando que toda persona tiene derecho a “participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”.

Un punto clave subyacente a la Declaración, explica el relator especial del tema, es que el desarrollo debe considerarse un proceso amplio que tiene por objeto mejorar “el bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa” de los beneficios resultantes.

De dicho instrumento --que aun sin ser vinculante articula una serie de disposiciones ya previstas en los pactos y las convenciones internacionales sobre derechos humanos, que sí son obligatorias--, el artículo 8 establece la obligación gubernamental de adoptar todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizar, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos, y “hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales”. Los estados, dice también, deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.

¹ Alfarargi, Saad (2018). *Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo. Una introducción al mandato*. OACNUDH, Ginebra, 2018. Disponible en línea en https://www.ohchr.org/sites/default/files/SRRightDevelopment_IntroductiontoMandate_SP.pdf

El artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca establece que los ayuntamientos deben distribuir los recursos entre sus agencias. Sin embargo, en la práctica esto no se cumple debido a la invocación de la autonomía municipal. Lo estipulado en ese artículo además presenta otros problemas que generan desigualdades en el acceso a servicios públicos y desarrollo en muchas comunidades, afectando su derecho al desarrollo. El artículo dice textualmente:

ARTICULO 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

- I. Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.
- II. De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.

En este planteamiento se observan varios problemas: de entrada, se pasa por alto que el ayuntamiento, conforme el artículo 115 constitucional, tiene la obligación de ejercer su presupuesto para cumplir con una serie de servicios básicos que son derechos de las y los habitantes del municipio, tanto de la cabecera como de los demás centros de población.

Un segundo problema es que restringe la posibilidad de recibir recursos solamente a los centros de población que posean la categoría de agencia, es decir, a los más grandes.

Para el estado de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 17, reconoce dos categorías administrativas al interior del gobierno municipal: la agencia municipal, que debe tener al menos diez mil habitantes, y la agencia de policía, con un mínimo de cinco mil habitantes. Conforme el artículo 15 del mismo ordenamiento, los centros de población pueden denominarse núcleo rural, congregación, ranchería, pueblo, villa o ciudad, según su número de población y la existencia o no de ciertos servicios sociales, como salud, educación, mercado, etcétera. Este artículo 15 reconoce la existencia de poblaciones menores a cinco mil habitantes, es decir, que no pueden acceder a la categoría de agencia.

Un tercer problema es que limita la entrega de recursos a la capacidad recaudatoria de las agencias; es decir, podrán recibir fondos municipales solamente las que reciban dinero por recaudación. Esto, obviamente, aleja a la medida de ser un instrumento de justicia distributiva, pues permite tener dinero solamente a las que poseen, justamente, más recursos.

Desde nuestra perspectiva, la distribución de recursos debe garantizar que las comunidades menos favorecidas reciban apoyo suficiente para reducir las desigualdades estructurales. Para este caso, la equidad no significa dar lo mismo a todos, sino asignar los recursos de acuerdo con las necesidades de cada centro de población, muchos de las cuales enfrentan condiciones de marginación extrema.

Por ello proponemos lo siguiente:

- Establecer en la Constitución la obligación de los ayuntamientos de garantizar que la inversión pública municipal sea para el beneficio de toda la población, tanto de las cabeceras como de los demás centros de población, sin importar si cuentan o no con el estatus de agencia.
- La distribución de esa inversión debe ser proporcional al número de habitantes y los niveles de pobreza de cada centro de población, para asegurar que los recursos públicos sean efectivamente utilizados como instrumento para el mejoramiento de la vida de quienes más lo necesitan.

Esta medida se observa como un mecanismo para garantizar el **derecho al desarrollo**. El acceso equitativo a los recursos permitirá que todos los centros de población tengan oportunidades de inversión en infraestructura, educación y salud, por ejemplo. Actualmente, los ayuntamientos suelen concentrar el ejercicio de los recursos en la cabecera municipal, relegando a las agencias y generando desigualdades dentro del mismo municipio.

Aunque la autonomía municipal es un principio constitucional, debe coexistir con la obligación del Estado de garantizar el desarrollo equilibrado de todas las comunidades. La descentralización efectiva de los recursos fortalece la capacidad de autogestión de las agencias y otros centros de población, evitando que dependan exclusivamente de decisiones discrecionales de la cabecera municipal.

Esta medida puede tener un alto **impacto en la gobernabilidad y la paz social**, pues la falta de distribución equitativa de recursos genera conflictos comunitarios y deslegitima a las autoridades municipales. Por el contrario, un reparto justo fortalecería la gobernabilidad y reduciría las tensiones entre cabeceras municipales y agencias.

En razón de lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recorriendo los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Los ayuntamientos del Estado de Oaxaca tienen la obligación de distribuir de manera equitativa los recursos públicos entre todos sus centros de población legalmente reconocidos, de manera proporcionalmente directa al número de habitantes y sus niveles de pobreza.

La elección de los ayuntamientos [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de marzo de 2025.

ATENTAMENTE,



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

